



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«Ha llamado la atención de este centro directivo el notable retraso con que algunos compradores de fincas, cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y a cuya devolución tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimación del expediente y gravando al Tesoro, por un plazo a veces muy largo, con el interés del 5 por 100 que debe abonarseles con arreglo a la Real orden de 27 de Julio de 1861; y deseando evitar ambos inconvenientes ha acordado esta Dirección general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrrogable plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al en que se notifique a los interesados el acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la presentación se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe a la cuenta el traslado del acuerdo que a motivo de...»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 30 de Diciembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Sanidad.—Circular.

Resolviendo las dudas que al parecer se ofrecen a algunos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia respecto a la circular de este Gobierno de 24 próximo pasado, relativa a la remisión de los estados sanitarios del 2.º semestre de 1866 y 4.º y 2.º de 1867, y a fin de que desde el año inmediato y para lo sucesivo no haya interrupción alguna en este servicio, y si, la exactitud que exige el cumplimiento de la circular de este Gobierno del jueves 7 de Junio de 1866 inserta en el Boletín oficial de la provincia número 89; y como reproducción de la misma, debo manifestarles; que los estados sanitarios del modelo núm. 1.º deberán remitirse todos los meses, ó dos días a lo más, después de aquel á que se refieran los estados que han de remitirse; y los de vacunación de seis en seis meses, ó sean los de Enero hasta Junio inclusivos á principios de Julio; y los de Julio hasta Diciembre también inclusivos, á principios de Enero siguiente; y por último que la circular mencionada del 24 del actual, no debe alterar en nada el orden que dejó indicado, puesto que solo se refiere á exigir el cumplimiento de lo que en la misma se indica á los Alcaldes que no lo hubiesen hecho, dejando de...»

remitir los de los 18 meses que se piden. Zaragoza 30 de Diciembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente: En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Juliana Ramona Milans, hija de D. Ramon teniente de infantería de Albuera, muerto en el campo del honor. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue a conocimiento de la interesada. Zaragoza 28 de Diciembre de 1867.—Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás particulares á quienes interese, se inserta á continuación la Real orden de 15 de Abril de 1849, que copiada á la letra dice así.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la Cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la...»

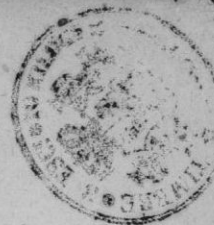
especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garraños que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ella ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garraños, con tal de que obtenga para ello permiso del Cefe político, que lo concederá, previo los trámites y con las circunstancias que se expoundrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas y á pesar de lo que accorea de las distancias á que han de abrirse las nuevas marcas por el punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Cefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Cefe habrá de concederla siempre que...»





Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«Ha llamado la atencion de este centro directivo el notable retraso con que algunos compradores de fincas, cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y a cuya devolucion tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimacion del expediente y gravando al Tesoro, por un plazo a veces muy largo, con el interés del 5 por 100 que debe abonarseles con arreglo a la Real orden de 27 de Julio de 1861; y deseando evitar ámbos inconvenientes ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrrogable plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que se notifique a los interesados el acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe a la cuenta el traslado del acuerdo que a motivo»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 50 de Diciembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Sanidad.—Circular.

Resolviendo las dudas que al parecer se ofrecen a algunos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia respecto a la circular de este Gobierno de 24 próximo pasado, relativa a la remision de los estados sanitarios del 2.º semestre de 1866 y 4.º y 2.º de 1867, y a fin de que desde el año inmediato y para lo sucesivo no haya interrupcion alguna en este servicio, y si, la exactitud que exige el cumplimiento de la circular de este Gobierno del jueves 7 de Junio de 1866 inserta en el Boletín oficial de la provincia número 89; y como reproduccion de la misma, debo manifestarles: que los estados sanitarios del modelo núm. 1.º deberán remitirse todos los meses, ó dos dias a lo más, despues de aquel á que se refieran los estados que han de remitirse; y los de vacunacion de seis en seis meses, ó sean los de Enero hasta Junio inclusivos á principios de Julio; y los de Julio hasta Diciembre también inclusivos, á principios de Enero siguiente; y por último que la circular mencionada del 24 del actual, no debe alterar en nada el orden que dejo indicado, puesto que solo se refiere a exigir el cumplimiento de lo que en la misma se indica á los Alcaldes que no lo hubiesen hecho, dejando de

remitir los de los 18 meses que se piden.

Zaragoza 50 de Diciembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterias con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Juliana Ramona Milans, hija de D. Ramon teniente de infanteria de Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue a conocimiento de la interesada.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1867.—Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás particulares a quienes interese, se inserta a continuacion la Real orden de 15 de Abril de 1849, que copiada a la letra dice así.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida a la mejora de la Cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la

especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ella ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que

los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el Reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

5.º Los sementales no han de tener, si son caballos, ménos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo ménos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la Cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion sera por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el «Boletín oficial» de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los Reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no tenga á lo ménos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea «gratis», ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pe ro si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á ménos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á

cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político; oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el «Boletín oficial» de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas es-

trecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hay mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero, para el «libro registro» del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis» para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se

ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los arts. 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya al darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto, se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta el gefe político. Desde el año próximo de 1850, el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al

principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión y al de los gefes políticos que a repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

En su consecuencia, y cumpliendo en un todo con lo que prescribe el artículo 22 de la Real disposición que precede, he acordado su insercion para los efectos que se indican en el primer extremo con que se encabeza la misma, á fin de que no se alegue ignorancia sobre todos y cada uno de los extremos que abraza.

Los particulares que intenten solicitar autorizacion para abrir sus respectivas casas de monta; lo verificarán desde luego, hasta el 8 de Febrero próximo venidero, con el objeto de que para el 1.º de Marzo siguiente se halle concedida ó negada aquella prévios los trámites debidos, puesto que desde esta última fecha principian á funcionar dichos establecimientos, en la inteligencia que pasado el término que prefija no se cursará instancia de ninguna clase relativamente al particular para evitar todo fraude en este servicio, y para que así sea, hago responsables á los Sres. Alcades de los pueblos de esta provincia de toda infraccion que se cometa, no permitiendo la apertura de paradas en su respectiva jurisdiccion á no ser que los dueños de las mismas les exhiban el correspondiente permiso, si bien le será comunicado directamente por este Gobierno.

Las instancias que en su virtud se promuevan concernientes al servicio que nos ocupa, se redactarán con toda claridad, especificando el nombre del tenedor de la casa de monta que se intenta abrir, el pueblo en que ha de establecerse, partido judicial á que pertenece, y el número de sementales con que cuenta, tanto de caballos padres como de garzones para que recibidas en esta Seccion de Fomento se les dé con rapidéz el curso debido, tramitándose dentro del término legal sus expedientes á fin de evitar las informalidades que por falta de esta circunstancia se han venido notando.

Zaragoza 1.º de Enero de 1868
—Antonio de Candalija.

AUTO.

En la ciudad de Zaragoza, el Excelentísimo é Ilmo. D. Fr. Manuel García Gil, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de la ciudad y diócesis, del Consejo de S. M., Senador del Reino, Prelado asistente al Sacro Soglio Pontificio, Caballero Noble Romano, Gran Cruz de las Reales y distinguidas órdenes española de Carlos III, y americana de Isabel la Católica; cumpliendo lo dispuesto en el convenio ajustado con la Santa Sede sobre capellanías colativas, familiares, y demás fundaciones piadosas, y objetos de que trata y determina cuyo convenio fué publicado como ley del Estado en 24 de Junio último, y se insertó en los Boletines oficiales de las provincias y en el de esta diócesis correspondiente al día 25 de Setiembre último, por ante mi el infrascrito secretario de Cámara y Gobierno, dijo:

Que habiendo declarado á su tiempo, se guarde, cumpla y ejecute el indicado convenio, ahora por el presente auto canónico, usando de las facultades que le competen como Prelado diocesano, y de las que le atribuye y confiere la misma concordia ajustada entre las dos Supremas potestades, debia proveer y declarar, como de hecho provee, ordena y declara:

Que desde la publicacion del presente auto, se consideren y queden totalmente estinguidas todas las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes reclamados á Tribunal competente antes del 17 de Octubre de 1851 se adjudicaron á las familias ó penden de adjudicacion ante los dichos Tribunales ó Juzgados.

Que las capellanías de la misma clase, cuyos bienes, derechos ó acciones se reclamaron á los Tribunales por las familias habientes derecho con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 28 de Noviembre de 1856, sean y se consideren de la propia manera totalmente estinguidas, ya hayan sido adjudicados, ó ya se hallen todavia pendientes los juicios de adjudicacion.

Que todas las indicadas familias adjudicatarias, se presenten por sí ó por persona autorizada en las oficinas sitas en este Palacio arzobispal de Zaragoza á redimir las cargas eclesiásticas en el término de cuatro meses desde la publicacion de la ley en el Boletin oficial de la provincia con arreglo al art. 15 de la Instruccion, cuyo plazo, en consideracion á que esta diócesis abraza territorio en cuatro provincias, donde han sido diversas las fechas de la publicacion de la ley, conviniendo, que sea una para todos los pueblos del arzobispado, se declara que finará el plazo para presentarse á redimir en 31 de Enero del año próximo venidero, parando el perjuicio que haya lugar á los que no se presenten con los documentos de que habla aquel artículo, antes de finar el tiempo señalado.

Que se presenten en el mismo plazo los poseedores de bienes vendidos por el Estado con las cargas eclesiásticas, al objeto de redimir las segun á ello se hallan expresamente obligados.

Que comparezcan en la propia forma y en igual término, cuantos posean bienes ó derechos de capellanías y fundaciones con cargas eclesiásticas, haciendo manifestacion de ellas, conforme al artículo 14 de la instruccion, para disfrutar de las ventajas de la ley y segun ella proceder en consideracion á los indicados bienes, y á los derechos que asistan á los poseedores.

Que las familias á quienes se hayan adjudicado bienes, derechos ó acciones pertenecientes á obras pias, memorias, legados ó patronatos laicales, bajo cualquier concepto gravados con cargas eclesiásticas, acudan en la propia forma á redimir las en el plazo que se fija y determina para las otras fundaciones.

Que se admitan las justificaciones de que trata el art. 10 del convenio y el 22 de la instruccion por lo tocante á bienes cuyos juicios de adjudicacion están pendientes en los tribunales de justicia, debiendo los interesados acudir á su tiempo solicitando la declaracion de cargas corrientes y atrasadas, sin retardar por su culpa la comparencia y presentacion de documentos necesarios en las mismas oficinas de este palacio arzobispal.

Que acudan en el mismo plazo ó sea hasta 31 de Enero los poseedores de dominio particular exclusivo que quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico que afecten á sus bienes y presenten los documentos suficientes á probar el número y clase de aquellas y la finca ó censo gravada responsable del cumplimiento quedandando en libertad dichos poseedores para redimir ó no las cargas corrientes y sucesivas.

Que debiendo liquidarse y redimirse todas las cargas eclesiásticas atrasadas no cumplidas ni satisfechas por los poseedores de los bienes adjudicados por los Tribunales de procedencia de las capellanías, memorias y obras pias que comprende este auto, como tambien las atrasadas que proceden de bienes vendidos por el Estado con ellas, é igualmente las de los bienes y derechos de dominio particular, para todos los que es obligacion satisfacer los atrasos por el concepto de cargas no cumplidas desde la adjudicacion de los bienes gravados y su posesion deben comparecer cuantos en tales casos se hallaren hasta el 31 de Enero próximo que alcanza el plazo fijado, proponiendo la cantidad alzada que se hallen dispuestos á satisfacer y presentando los documentos necesarios que prueben la naturaleza de la carga y el estado de su cumplimiento, como tambien la finca ó censo sobre la que pesa el gravamen.

Que en los casos en que los interesados tengan que valerse de los archivos parroquiales para procurarse la documentacion necesaria á probar la clase de la fundacion, el número de sus cargas, localidad ó iglesia donde hayan de cumplirse y donde de consiguiente debieron haberse descargado, atrasos de las mismas cargas ó justificacion de hallarse al corriente el cumplimiento deben los Curas certificar cuanto les conste con referencia á los libros parroquiales, decretos de Santa Visita, reducciones legítimas que

hayan obtenido los poseedores en algun tiempo, si otros antecedentes que conserven en sus iglesias, debiendo presentarse todos los documentos estendidos en papel de sello 9.º lo mismo que las instancias ó solicitudes con que los acompañen y expliquen el deseo de cada interesado.

Ultimamente dijo S. E. I., que se reservaba proveer sobre el plazo que ha de concederse á los patronos capellanes y legítimos administradores de bienes de fundaciones que deben subsistir segun el art. 4.º del Convenio, para que presenten los documentos á fin de llevar á efecto lo prescrito en el 12 del mismo con arreglo al art. 34 de la Instruccion; é igualmente se reservaba alegar sus facultades en conformidad al art. 4.º de esta en la comision ó persona que estime; cuyas declaraciones y designacion de personas se publicarán, así como el presente Auto en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico del Arzobispado para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia.

Así lo proveyó mandó y firmó S. E. Ilustrisima el Arzobispo de esta Diócesis en su palacio arzobispal de Zaragoza á 27 de Diciembre de 1867, de que yo su infrascrito secretario de Cámara y Gobierno certifico.—Fr. Manuel Arzobispo de Zaragoza.—Dr. Fr. José Valiño, Secretario.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Alejandro Hernandez vecino de esta Ciudad para que en el término improrrogable de 9 dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en causa contra Antonio Blasi sobre hurto de prendas y dinero al mismo Hernandez, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1867.—Jose Antonio de la Campa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio Domenec y Millan, casado jornalero del campo, natural y vecino de Fabara para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de cepas de la viña de Andrés Brieva el dia 25 de Noviembre último pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y reveldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1867.—Jose Antonio de la Campa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente se cita llama y

emplaza por tercer edicto á Angela Comín y Manuel Inglan vecinos que fueron de esta Ciudad para que en el preciso término de 9 dias se presenten en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de egecucion de sentencias de la causa seguida contra dicho Inglan y Jose Ferruela sobre falso testimonio aperecidos que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1867.—Jose Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.º Fernando Broquera.

D. Jose Colomer Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la Ciudad de Zaragoza.

Certifico: que en la tercería sobre preferencia de crédito á los bienes embargados por D. Antonio Marco y Mur á D. Pablo Casulla, interpuesta por la hija de este Doña Juana Casulla se mandó formar pieza separada acerca del incidente de pobreza que esta solicitó y en la que se encuentra la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: «En la Ciudad de Zaragoza á 14 de Diciembre de 1867. El Sr. D. Jose Antonio de la Campa juez de primera instancia del distrito del Pilar habiendo visto este incidente instado por Doña Juana Casulla y Gonzalez, vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Aniceto Gilaberte sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que Doña Juana Casulla interpuso tercería de preferencia de crédito á los bienes embargados á su padre D. Pablo Casulla y Sierra á instancia de D. Antonio Marco y Mur en la que por medio de un otrosi solicitó la declaracion de su pobreza.

Resultando que conferido el traslado de dicha petición á D. Antonio Marco y Mur D. Pablo Casulla y Promotor Fiscal solo fué evacuado por éste y por no haber aquella comparecido á instancia de la parte actora, les fué acusada la rebeldía sentenciándose este incidente respecto á los mismos con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba ha justificado doña Juana Casulla dentro de él con tres testigos carecer de toda clase de bienes corroborándose este aserto en la comunicacion de la Administracion de Hacienda pública en la que no aparece pague cuota alguna de Contribucion.

Considerando que los que se encuentran en el caso de Doña Juana Casulla procede la declaracion de pobreza.

Vistos los artículos 181 182 y demas concordantes y el 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil. S. S.º por mi testimonio dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Juana Casulla y Gonzalez y que sea defendida como tal sin exigirle derechos y usando del papel correspondiente á su clase. Y por esta su sentencia que ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente

Juzgando así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jose Antonio de la Campa.—Ante mí, Jose Colomer.

Así resulta del expediente al principio no brado al que en caso necesario me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia que signo y firmo en Zaragoza á 25 de Diciembre de 1867.—Jose Coloner.

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sos.

Certifico: que en el incidente promovido por Angel y Leon Legaz, vecinos de esta villa, en solicitud de que se les declare pobres para litigar, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sos á 24 de Diciembre de 1867, el Sr. don Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos en demanda de ser declarados Angel y Leon Legaz, vecinos de esta villa, pobres para litigar con Juan de la Cruz Ortiz, representados los primeros por el procurador D. José Ortega.

Resultando que en 24 de Octubre último, el procurador D. José Ortega en representacion de Angel y Leon Legaz, se presentó con poder bastante interponiendo demanda de menor cuantía por accion reivindicatoria sobre reclamacion de una huerta, y por un otrosi solicitó que dichos hermanos Angel y Leon Legaz fuesen declarados pobres para litigar.

Resultando que conferido traslado de dicho incidente de pobreza á Juan de la Cruz Ortiz y promotor fiscal, este lo evacuó sin oposicion, y por la no comparecencia de aquel le fué acusada la rebeldía y se le declaró rebelde, entendiéndose las actuaciones posteriores á aquella fecha con los estrados del Juzgado.

Resultando que por informacion de tres testigos contestes, y certificacion con referencia al amillaramiento y matrícula de subsidio, se ha justificado que Angel y Leon Legaz, no poseen bienes que les produzcan ni con mucho, los 16 rs vn. diarios, que es el doble jornal que se reputa á un bracero ordinariamente.

Considerando que la deposicion conteste de tres testigos mayores de toda escepcion, producen prueba plena, y que esta se halla robustecida por la certificacion mencionada.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 181 y 32, 1183 y 1190 por ante mí el escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal y como tal con obcion á los beneficios concedidos á los de su clase en el 1.º de dicho artículos, pero sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el 198 de la propia ley á los referidos Angel y Leon Legaz, en la demanda, que tiene entablada contra Juan de la Cruz Ortiz, en reclamacion de una huerta.

Notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndose saber por la rebeldía en los estrados del Juzgado, é

insertándose en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí, Francisco Sanz.

Así resulta del original á que me refiero. Para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en Sós á 24 de Diciembre de 1867.—Francisco Sanz.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así. «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesoreria y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo, desde el dia 2 al 12 del próximo Enero, por el orden que sigue:

Los Sres. Gefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 2, 3 y 4.

Los Sres. Cesantes y Jubilados el 5.

Los Sres. Esclaustrados el 7 y 3.

Las Sras. Viudas y huérfanas de los Montes pios Civil y Militar y las de Gracia ó Remuneratorias los dias 9, 10, 11 y 12.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde Constitucional ó Teniente de Alcalde que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los Sres. retirados podrán hacer constar este último extremo, por medio de la Autoridad militar. Las Sras. Viudas y huérfanas justificarán ademas su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco» añadiendo los señores Esclaustrados y Secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto, y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857. Los Sres. Esclaustrados presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano certificacion que espedirán los parrocos para acreditar la residencia y adscripcion del interesado á parroquia ó Iglesia determinada y que no disfruta renta eclesiastica que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental y temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del punto de su residencia, y los que la hayan fijado en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquier caso de estos dos últimos casos dichas autoridades y funcionarios deberán en los 6 dias siguientes al 12 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que consideren convenientes.

Si á alguno de los individuos que residen en la Capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio con objeto de pasarle la revista de que se trata trasladándome á él mismo.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1867.—El Contador, Sebastian Godino.

INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas parciales ó totales al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos á favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de don Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.

LA PENINSULAR.

Terminados ya todos los trabajos referentes á la liquidacion del primer quinquenio de supervivencia del corriente año, los suscritores que han presentado la fé de vida y les corresponde liquidar en dicha asociacion de supervivencia, podrán presentarse ó comisionar á persona de su confianza en la Corte, para percibir en las oficinas de la Direccion general, el producto de su liquidacion, sea en Crédito hipotecario ó en Deuda pública, con arreglo á los artículos 11, 45 y 85 de los Estatutos, por medio de endoso al respaldo de la Póliza en la forma siguiente: «Páguese el producto de la liquidacion definitiva de esta Póliza, con arreglo á sus Estatutos, á D....» Fecha y firma del suscriptor.

Deberán acompañarse á la Póliza de suscripcion, todos los recibos de entregas ó imposiciones que se hayan verificado.

Los suscritores que no recojan su haber en el transcurso del año actual, se entenderá que pasan con él á la liquidacion del año próximo venidero.

Zaragoza 11 de Octubre de 1867.—El Representante, Felipe Juste.

Imprenta del Boletín Oficial.